



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la
obtención del grado de magister en Derecho Constitucional**

**LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA COMO MEDIO DE
REPARACIÓN INTEGRAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

Autora: Abg. Lisset Barragán Álvarez

30 DE JUNIO DEL 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Lisset Gloria Barragán Alvarez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **La indemnización económica como medio de reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR:

Abg. Lisset Barragán Álvarez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Lisset Gloria Barragán Álvarez

DECLARO QUE:

El examen complejo **La indemnización económica como medio de reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de junio del año 2016

EL AUTOR

Abg. Lisset Barragán Álvarez

ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
EL PROBLEMA	1
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	2
CAPÍTULO II	4
DESARROLLO	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
Antecedentes	4
Pregunta principal de investigación	5
Preguntas Complementarias de investigación.....	5
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
Antecedentes de estudio.-	7
La reparación material	14
Métodos de investigación.....	30
Métodos Teóricos:.....	30
CAPÍTULO III.....	32
CONCLUSIONES	32
BASES DE DATOS.....	32
TABULACIÓN.....	32
Respuestas	33
GRÁFICO Y ANÁLISIS	33
BASE DE DATOS DE CARÁCTER NORMATIVOS.....	40
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	40
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	43
ANÁLISIS DE RESULTADOS	48
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS	

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

La reparación integral como concepto de manera amplia y literal pareciera sugerir que en sentencia se debe resarcir el daño causado en la víctima; sin embargo, los jueces y tribunales en sus resoluciones están sentando precedentes respecto a que la reparación integral se circunscribe a una indemnización de carácter económico. Preguntando cómo puede considerarse el monto para la indemnización económica ante la pérdida de un ser querido, para la víctima de delitos sexuales o para la víctima del contagio de enfermedades incurables o catastróficas; la imposición de una “multa”, a la persona procesada trae una consecuencia sociológica mayúscula que se traslada a los familiares, puesto que si bien se le impone una pena al culpable ésta se extendería a sus familiares, que son quienes deberían afrontar el pago de la indemnización económica, convirtiéndose estos en víctimas, y a la víctima del delito en sujeto activo de este acto.

El marco constitucional y legal referente a la reparación integral se encuentra claramente determinado en los Arts. 78 de la Constitución y 78 del Código Orgánico Integral Penal sin embargo nótese que tanto en la Constitución como en la ley el “resarcimiento” a la víctima, implica un todo desde la imposición de la pena privativa de libertad al agresor, así como medidas restrictivas de derechos y la imposición de una multa en efectivo por parte de la persona declarada culpable. En las sentencias dictadas por los tribunales, los señores jueces del tribunal imponen la pena como un ejercicio de vigencia de la norma y retribución social; y, como reparación a la víctima imponen una sanción en consideración al daño emergente y psicológico que ocasionaría en un caso “la pérdida de un hijo en forma violenta”; y en otros; sanciones con base a salarios básicos unificados al encontrar culpable al procesado del delito de violencia contra la mujer. Estos despropósitos al considerar que la indemnización en efectivo sea una reparación de carácter integral para la víctima descontextualizan el espíritu de la norma constitucional y legal y la establece como sanción, no como reparación integral, esto significa imposición de castigos a favor de la

víctima en detrimento del patrimonio de subsistencia de los familiares de la persona procesada.

OBJETIVOS

Objetivo General

-Analizar de qué manera incide el incumplimiento de la indemnización económica como medio para la reparación integral, en el procedimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano observado en la ejecución del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal.

Objetivos Específicos

- Establecer los aspectos que los administradores de justicia toman en cuenta al momento de aplicar la reparación integral contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

-Determinar el procedimiento utilizado por los administradores de justicia al momento de aplicar las medidas de reparación integral.

-Evaluar la eficacia que tiene la indemnización económica al momento de ser aplicada como medida de reparación integral.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Toda experiencia jurídica constituye un hecho de relevancia social para el Derecho ya que este sirve de proyección social; dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; la reparación integral se contempla como un derecho de la víctima el cual está establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 11 y en el Título III Capítulo único que hace referencia a la Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal. El concepto respecto a la reparación integral Andrés Javier Rousset Siri, manifiesta:

Que éste se debe construir partiendo de que el restablecimiento total de las obligaciones de garantía y respeto requiere de un complejo diseño de medidas de reparación dirigidas a más de eliminar las huellas que el delito ha causado a crear medias para evitar su repetición, las mismas que tendrán como objetivo fundamental las derivaciones patrimoniales y sin

tener menos presente las medias extramatrimoniales (Siri, 2011, pág. 215).

La finalidad del Derecho Penal en el actual sistema legislativo consiste “en normar el poder punitivo del Estado a través de la correcta tipificación de las infracciones penales así como el correcto juzgamiento de las personas con observancia al debido proceso, la rehabilitación social de las personas sentenciadas (Beristain C. M., 2009, pág. 173)” y brindar a la víctima una correcta reparación integral, por lo que es menester tener presente sus derechos a través de los instrumentos Internacionales, la Constitución y leyes que contemplen la reparación integral y también es menester determinar en la naturaleza de la reparación y su monto, las características del delito, el daño sufrido y el bien jurídico protegido para de esta manera bajo un procedimiento debidamente estructurado llegar a determinar una real reparación integral que no sea únicamente resarcida a través de la indemnización económica.

Con base a lo manifestado se colige que la reparación integral se constituye en una pena para el acusado, ésta conclusión tiene apoyo de las afirmaciones que con las que se elabora jurídicamente la idea de la reparación de la siguiente manera: a) La composición privada del conflicto; b) La incorporación de la reparación como una tercera clase de pena, junto a la privativa de libertad y a la multa; y c) La introducción de la restitución del Derecho penal como fin de la pena (Claus, 1992, pág. 223). La reparación aparte de ser una pena también se constituye en un derecho que contempla aspectos que han sido definidos dentro de los Instrumentos Internacionales tales como Las sentencias de la Corte Interamericana, “la Resolución de las Naciones Unidas 2005/35 referente a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 87), el Convenio 116 del Consejo de Europa es otra herramienta relevante en lo relativo a la reparación de las víctimas.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

La Reparación integral a la víctima no solamente consiste en una parte de la pena; no se puede concebir que la publicación de la sentencia, la presentación de disculpas públicas, la indemnización económica, medidas restrictivas o de seguridad sean parte de la pena como concepto; tampoco es dable que la reparación integral únicamente y exclusivamente corresponda al justiciable puesto que, quien garantiza la seguridad interna y externa, la vigencia de la norma, es el Estado a través de políticas disuasivas y preventivas del delito, quien desde su esfera tiene la obligación de prevenir; y, la capacidad de resarcir el daño causado al titular del bien jurídicamente protegido por el Estado. “Es menester y apropiado que la humanización de las penas y del Derecho penal en general traiga consigo responsabilidades del sujeto activo del delito sino también del Estado que no ejecuta políticas criminales que vayan desde la educación, la salud y el buen vivir en términos generales esto desde el punto de vista constitucional (Puig, 2007, pág. 535)”.

Descripción del objeto de la investigación

El presente trabajo propone que los operadores de justicia determinen el uso y destino de la indemnización económica que debe ser compartida entre el causante directo de la violación al derecho del titular del bien jurídico protegido y al Estado o institución del Estado bajo cuya responsabilidad se encontraba el cuidado de dicho bien jurídico. Ya que en las sentencias dictadas por los tribunales del país en muchas ocasiones imponen la pena como un ejercicio de vigencia de la norma y retribución social; y, como reparación a la víctima imponen una sanción en consideración al daño emergente y psicológico que ocasionaría en un caso la pérdida de un hijo en forma violenta; y en el caso de violencia sexual la reparación mediante salarios básicos unificados. Estos despropósitos al considerar que la indemnización en efectivo sea una reparación

de carácter integral para la víctima descontextualizan el espíritu de la norma constitucional y legal y la establece como sanción, no como reparación integral, esto significa imposición de multas a favor de la víctima en detrimento del patrimonio de subsistencia de los familiares de la persona procesada.

Pregunta principal de investigación

¿De qué manera incide el cumplimiento de la indemnización económica como medio para la reparación integral, en el procedimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano observado en la ejecución del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal en la provincia del Guayas al año 2016?

Preguntas Complementarias de investigación

-¿Cuáles son los aspectos en los que se basan los administradores de justicia al momento de aplicar las medidas de reparación integral?

-¿Cuál es el procedimiento utilizado para la aplicación de la indemnización económica como medida de reparación integral?

-¿Cuáles son los resultados obtenidos de la aplicación de la indemnización económica como medida de reparación integral?

CATEGORÍAS	VARIABLES	INDICADORES
<ul style="list-style-type: none"> La indemnización económica como medio de reparación integral. 	Variable Independiente: <ul style="list-style-type: none"> El cumplimiento de la indemnización económica como medio para la reparación integral. 	<ul style="list-style-type: none"> Cantidad de casos resueltos en los Tribunales de Garantías Penales del Guayas sobre la asignación de la indemnización económica en base al daño causado. Datos estadísticos del monto establecido

		<p>según la indemnización del daño causado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estadísticas de los historiales médicos de casos de tratamientos psicológicos, físicos-clínicos de salud como parte de la reparación integral.
El Código Orgánico Integral Penal	<p>Variable dependiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano observado en la ejecución del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal en la provincia del Guayas al año 2016. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los estudios socioeconómicos del procesado y un inventario de bienes, incluyendo el patrimonio, que constan en las diferentes sentencias emitidas por los Tribunales de Garantías Penales • Número de sentencias emitidas por los Tribunales en las que se aplicó el artículo 77 del código orgánico Integral Penal. • Análisis jurisprudencial acerca de la Validez de la reparación integral establecida en el

		Código Orgánico Integral Penal al momento de ser aplicada.
--	--	---

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de estudio.-

El presente trabajo que se desarrollará gira en torno de las medidas de reparación que el Estado a través de los operadores de justicia aplican para el resarcimiento de graves violaciones a los derechos humanos y a la seguridad jurídica; medidas que buscan subsanar mediante una mal llamada “función de homologación” la violación de un derecho, reparando de manera imperfecta el bien jurídico protegido, reduciéndose este a una indemnización económica. Sin tomar en cuenta que esta indemnización debe ser evolutiva tal como lo determina los tratados internacionales que están obligados a cumplir ya que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales (Humanos, 1999, pág. 1)” y al haber el país firmado y ratificado para formar parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está en la obligación de cumplir sus reglamentos, para desarrollar y establecer políticas de gobierno encaminadas hacia un reparación íntegra a las víctimas de la acción u omisión de las que son responsables ya sea al Estado o la persona que se ha declarado culpable dentro de un proceso.

Entonces se realiza la siguiente pregunta ¿es posible la restitutio in integrum? O basta únicamente con una indemnización económica? Para poder absolver las interrogantes se debe partir desde el concepto de reparación integral cuya premisa principal nace del total “restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía estableciendo un diseño que tiendan a más de borrar las huellas que a causa del hecho antijurídico se han generado (Hernandez, 2014, pág. 419)”, sino también de medidas compensativas para evitar su repetición, dichas medidas no solamente deberán tener en cuenta el resarcimiento de los

bienes patrimoniales sino también deberá poner prolija atención en los bienes extrapatrimoniales que residen en la plena atención a la víctima.

Para entender los diversos aspectos que puede comprender reparar una violación a los derechos humanos se utilizará la clasificación de rubros reparables propuestos por el Relator Especial de Naciones Unidas, Theo Van Boven, en el proyecto de Principios y Directrices Básicas relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos. Y se presenta de la siguiente manera: 1) La restitución; 2) La indemnización; 3) Proyecto de Vida; 4) La satisfacción y las garantías de no-repetición, (Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, 1993, pág. 54) las cuales las iremos describiendo a continuación:

En lo que a la *restitución* refiere se debe tener en cuenta que no es posible la restitución integral del bien jurídico afectado o del derecho lesionado, por lo que la restitución se realiza *inter alia* mediante una compensación económica o una real y justa indemnización. En cuanto a la *indemnización económica*, no hay lugar a duda que es el elemento más recurrente al momento de aplicar la reparación integral por su característica de poderse consumir ante aquellas cosas que ya no se podrán recuperar, hay que destacar que la indemnización pecuniaria tiene carácter compensatorio más no sancionatorio. La finalidad de fijar montos indemnizatorios tiene como objeto reparar las consecuencias causadas por la conducta imputable mas no se convierte en una sanción. “*El daño al proyecto de vida* atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Sentencia, 1998, pág. 24). Esta característica ha representado uno de los mayores problemas al momento de ser seleccionado. Y la última clasificación las *medidas de satisfacción y no repetición* son aquellas en las cuales el poder de reparación trasciende más allá de lo material y reconoce la dignidad de las víctimas y evita que las violaciones a los derechos se repitan.

No se debe confundir los conceptos entre reparación e indemnización, en cuanto a la cuantía de las indemnizaciones no existe un criterio claro es por ese motivo que se pudiese dar el caso en que a pesar de ser circunstancias muy parecidas la

indemnización entre ambas circunstancias varíe considerablemente, pero siempre hay que tomar en cuanto el daño moral, daño emergente y lucro cesante pero ahora la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado al “daño patrimonial familiar” el cual según la Corte Interamericana de Derechos Humanos abarca “el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado” (Sentencia, 2001, pág. 9).

La Corte ha manifestado que “la medida de reparación más avanzada y que dejó atrás la inmediación económica o pecuniaria es la medida de satisfacción y no repetición (Cabezas, 2011, pág. 69)”, la cual constituye un punto de partida para fijar medidas con un alcance más profundo que el de las clásicas indemnizaciones tales como la obligación de investigar a profundidad ciertos hechos que no se encuentran claro. La restitución de la víctima a su empleo y esto trae consigo un efecto venidero para asegurar el debido proceso y la seguridad jurídica en el sistema judicial. Una vez que se realizó un vistazo a los diferentes mecanismos y modelos para lograr la reparación integral que los sistemas internacionales están desarrollados y a los cuales el país no es ajeno, toca develar la realidad interna; verificar que tan óptima es la aplicación de los mecanismos de indemnización económica y demás que han visto y si estos mecanismo se cumplen o no en la práctica diaria de la justicia.

El Garantismo en el Derecho Penal

El “Garantismo tiene como concepto tutelar derechos y bienes individuales (FERRAJOLI, 1989)”, y que nació en el Derecho como una respuesta frente a la gran divergencia existente entre lo que establece las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos que establecen garantías y derechos para las poblaciones y en donde en un sin número de veces esas garantías y deberes no se cumplen”, esto llevó a las nuevas corrientes a la formación de un nuevo paradigma llamado neoconstitucionalismo el cual emana un esfuerzo en todos los niveles tanto en la revalorización de la norma constitucional y la reconceptualización del orden jurídico donde la carta magna pasa de ser un instrumento antes reservado a las grandes declaraciones a una

herramienta para garantizar y profundizar el efectivo cumplimiento de los derechos, llegando a ser suprema ante las demás legislaciones.

La Constitución plantea en su artículo 3 lo siguiente:

Son Deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 2).

Esto implica que la finalidad esencial del Estado es que todos los derechos y garantías enunciados en la Constitución sean ejercidos y gozados por los ciudadanos en forma total ya sea de forma individual o colectiva acudiendo para esto a los organismos de poder público inaugurando así un Estado de bienestar, “en donde el modelo kelseniano de las normas jurídicas (Kelsen, 1988)” es reemplazado por la satisfacción de las necesidades esenciales en lo que en la actualidad se denomina Buen Vivir.

Con esta conceptualización del Garantismo se sostiene que esta teoría surge del ámbito del Derecho penal y que luego de evolucionar da un giro al ámbito de la justicia constitucional, ya que “el objeto del Derecho penal, debe comprender a más del estudio de la norma penal sino también la forma en como se la fundamenta (valores jurídicos) y como opera su funcionamiento real (operatividad estatal) (Jakobs, 2010, pág. 259)” para de esta manera lograr obtener una visión real del contenido de los derechos y principios que en el ámbito penal están consagrados en la Constitución. Se dice con toda seguridad que dentro del Garantismo la parte más significativa es la referente al Derecho penal, ya que en este ámbito se tratan los derechos más sensibles y las garantías que protegen a los ciudadanos sobre sus libertades, y a través de las sanciones penales es donde se afecta notablemente los bienes jurídicos de los ciudadanos (la libertad, la propiedad, el honor y hasta la vida).

“El Garantismo penal se enmarca en la concepción del neoconstitucionalismo que cuya característica reside en el predominio de los principios sobre las reglas, se aplica la proporcionalidad y la ponderación entre

derechos, el activismo de los jueces frente a los legisladores (Mc-Gregor, 2013, pág. 639)”, la aplicación directa de las normas constitucionales por los jueces, la reconstitución del Derecho con la Moral y de la validez jurídica con la justicia, en consecuencia el Garantismo penal se basa en el respeto del derecho de las personas en forma cabal.

Es por esto que “las garantías más allá de conceptos están prioritariamente plasmada en la Constitución, disponen una serie de enumerados que van dirigidos a hacia un Garantismo real dentro del cual se encuentra la presentación de acciones pertinentes cuando se crea que se ha violentado un derecho y de la misma manera a más de proponer estas acciones frente a la vulneración de Derechos (Guzman, 2015, pág. 947)” también se conmina a la ejecución de acciones que reparen los derechos que han sido vulnerado, es ahí donde entra dentro de tantas medidas que se propone la reparación integral, la cual se aplica con el objetivo de resarcir o subsanar daños cometidos por los ciudadanos o por el propio Estado, a través de indemnizaciones económicas de orden material e inmaterial de otra índole que van más apegados a la moral y dignidad de la persona afectada.

La reparación integral como parte de la pena

La palabra reparar proviene del latín *reparare*, que significa “remediar o precaver un daño o perjuicio”, y la palabra integral proviene del latín *integralis* y significa “global, total” (Real Academia Española, 2001, pág. 396). De lo anterior se puede deducir con facilidad que la Reparación integral, supone remediar totalmente un perjuicio o daño causado. El Artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal determina que los fines de la pena son: “1.- La prevención general para la comisión de los delitos; 2.- El desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena; y, 3.- La reparación del derecho de la víctima” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 52). Si se toma en cuenta el numeral tercero de los fines de la pena que expone la reparación del derecho a la víctima se tendrá en cuenta claramente que la reparación integral si forma parte de la pena, tanto así que los jueces están conminados que dentro de las sentencias en donde se declare la culpabilidad de un sospechoso los jueces deben disponer medidas de

reparación integral a la víctima siendo además un requisito formal de la sentencia y una exigencia declarativa junto a la condena.

Esto lo determina el Artículo 619 numeral 4to de la norma *ibídem* el cual indica:

Artículo 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener: 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable, concordancia con los artículos 621 y 622 del mismo cuerpo legal: Artículo 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos... “Artículo 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda (Asamblea Nacional, 2014, pág. 166).

Con lo expuesto se asegura que en el sistema jurídico ecuatoriano la reparación integral forma parte de la pena ya que si bien es cierto el proceso penal ha sido establecido para configurar la existencia del delito con el procesado, actualmente con el Código Orgánico Integral Penal se señala otra finalidad del proceso que se denomina reparación integral. Esto desde esta óptica debe establecerse de una manera más concienzuda a través de mecanismos diferentes menos lesivos que el Derecho penal ya que como la Constitución lo determina en su artículo 195 que en materia penal debe aplicarse el principio de mínima intervención ya que como es conocido el Derecho penal este es de *ultima ratio*; entonces se debe revelar una reparación integral que no esté inmiscuida en el Derecho penal sino a través de otros ámbitos legales que permitan que ésta se configure de una forma real ya que los parámetros que están vigentes para la aplicación de la reparación integral hasta el momento no se pueden establecer correctamente, dejando así a la justicia punitiva únicamente para los casos donde se declaren graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Adentrándose a la doctrina internacional se toma en cuenta que en países como Alemania y Costa Rica la reparación integral tiene una mayor efectividad cuando se aplica para la solución de conflictos ya que se ha comprobado que la víctima siente una mayor restitución de sus derechos cuando se solucionan los problemas legales a través de medios alternativos esto con el objetivo de disminuir el uso de la sanción penal, y con esto al decir de la doctrina internacional se promueve una eficaz reparación que conlleva a un efecto resocializante puesto que se obliga al autor a enfrentarse a la consecuencia de sus hechos, siendo importante aclarar que tal reparación también puede ser simbólica, lo que permitiría a la víctima tener una reparación integral acorde al nivel en que ésta se crea afectada.

La pena como medio de reparación integral

La teoría de la reparación integral es una teoría moderna que nace en el Derecho Penal con la necesidad de darle a la víctima un enfoque más importante dentro de las políticas criminales que cada Estado desarrolla, esto lleva a plantear una serie de interrogantes tales como si es que con la imposición de una pena se puede lograr la reparación integral de la víctima? y qué tipo de pena sería la que de una manera eficaz y efectiva se vea realmente el resarcimiento del daño?, tomando en cuenta que cada víctima podría tener un enfoque diferente de su derecho a la reparación integral; ya que como se ha dicho en líneas anteriores, el objetivo de la reparación integral es resarcir el daño y restituir al estado anterior lo que se considera dañado.

“El objetivo primordial del Derecho penal va dirigido a la protección de bienes jurídicos (Claus, 1992)”, en este ámbito sus esfuerzos le conducen a sostener una teoría preventivo- integradora que conjuga puntos de vistas preventivos-generales y especiales junto a la satisfacción y reparación de la víctima de un delito; esta teoría ha sido tema de arduos debates político- criminal en los últimos tiempos ya que si bien es cierto esto nace como una superación del Derecho penal y como medida ejemplificadora para los casos en los cuales el autor del delito no necesita rehabilitación, esta se encuentra cargada de inconvenientes ya que puede conducir a una errónea interpretación sobre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

En este ámbito y tomando en cuenta lo que establece en Código Orgánico Integral Penal en su artículo 51 en el que manifiesta: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 21). Si se revisa al tenor literal de la ley el Código al que se hace mención establece que la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, no se ve al menos en la legislación que la reparación integral conforme los verbos rectores para catalogarla como una pena, sin embargo, los operadores de justicia al momento de dictar sentencia están confundiendo los conceptos y sin entrar a un análisis profundo declaran como parte de la pena a la reparación integral, cuando realmente, ésta no va dirigida al responsable del cometimiento de un delito sino a la víctima, a quien no se le analizan realmente sus necesidades al momento de establecer una presunta reparación integral.

Los señores jueces al momento de dictar las medidas de reparación integral en la mayoría de los casos únicamente toman en cuenta el carácter económico más no el daño extrapatrimonial, aplicando de manera inexacta el derecho, sin tomar en cuenta las consecuencias que conlleva su decisión, ya que, a más de cumplir una condena en un centro de rehabilitación lo cual significaría que va a estar privado de su libertad, se vuelve imposible para el reo “reparar” a la víctima ya que al estar sin su libertad no podría tener un trabajo, teniendo que los familiares del reo afrontar una pena (la reparación integral a la víctima) que no les corresponde, por cuanto es el Estado responsable solidario por no crear las políticas necesarias para otorgar seguridad a sus habitantes.

La reparación material

La reparación material está relacionada con la indemnización pecuniaria, es una de las formas de reparación más comunes al momento de aplicar las medidas de reparación integral, ya que la manera de aplicarse está determinada por una cuantía que se deriva de lo que se ha dejado de percibir económicamente por el daño causado y las consecuencias que este dejó a largo plazo, reiterando el ámbito económico por ejemplo si una persona muere y esta tenía un buen trabajo

y estabilidad el monto de la indemnización debe ir en base al trabajo que tenía esta persona y a lo que percibiría en los años que le quedaban de vida.

García menciona que la indemnización: “Permite compensar con un bien útil universalmente apreciado -el dinero- la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza.” (Ramírez, 2005, pág. 127). Es por eso que se dice que la indemnización pecuniaria debe ser cautelosamente calculada y fijada en virtud de la necesidad fundamental con relación y proporción del daño, para no alterar su finalidad ya que no se trata de enriquecer a la víctima con fuertes cantidades de dinero sino del reconocimiento de la culpabilidad del autor del delito, esto con el objetivo de que la indemnización económica no sea vista por la víctima como una especie de compra de su dolor.

Al referir sobre el daño material la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 establece que:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (Asamblea Nacional Constituyente, 2009, pág. 9).

Lo que da a considerar que la obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho.

La indemnización económica.

La indemnización económica es una de las principales fuentes en las que se materializa la reparación integral, para las víctimas la indemnización económica tiene varios contrastes, desde una óptica importante en lo que a dinero concierne y desde otra la irreversibilidad de la pérdida de algo que es considerado importante; ya que el monto de la reparación suele ser un indicador de la gravedad de los hechos, para algunas víctimas la reparación económica es una forma de valorar su dolor y para otras es la esperanza de cambiar sus vidas ante la pérdida de un ser querido o la violación de algún derecho. Existen países como Venezuela que tienden a establecer un mismo significado en lo que a reparación e

indemnización refiere tanto es así que indemnizan a las víctimas pero las investigaciones no avanzan.

Es por motivos como estos que se debe tomar en cuenta la percepción que puede sufrir la víctima al momento de una indemnización económica ya que ésta puede ser interpretada como un simple valor a la vida de una persona o de un sufrimiento vivido o una compensación que sustituya a una eficaz investigación y justicia o también puede ser interpretado como la compra del silencio si es que el afectado o la víctima no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial, o ser comprendido como un punto final a un proceso penal dentro del cual la persona afectada no podrá tomar ninguna otra vía o reclamo por el hecho de haber recibido dinero como reparación económica.

“La reparación económica puede incidir en la inclusión social y el respeto hacia las víctimas, pero en esta –como en otras cuestiones de la reparación–, el cómo se hace efectiva es clave para transmitir este sentido, así como lo es contar con una respuesta positiva del Estado que se mantenga en el tiempo, con respecto al resto de las medidas y al trato a las víctimas” (Beristain C. M., 2009, pág. 308).

Ya que son las víctimas quienes se enfrentan a un dilema ético social sobre la reparación económica dentro del contexto en el que se produce así como otros factores como la relación con la pérdida o el daño sufrido, lo que podría suponer un choque emocional a la víctima hasta que se encuadre y asimile correctamente que el valor económico que le es entregado es representativo; y que, pese a que las cantidades sean altas, no va a poder cuantificar lo que va más allá de lo tangible, y que no debe sentir que con esta indemnización económica se está tratando de comprar un silencio o menoscabando su derecho a exigir justicia.

Aunque para otras víctimas la reparación económica es vista como un punto de salida ante todo el viacrucis que es exigir justicia en un medio judicial donde la celeridad no se encuentra en su punto máximo. Ellos ven la indemnización económica como la base para emprender una nueva vida, que deje atrás todo el sufrimiento causado ya sea por el fallecimiento de un ser querido, o la lesión en persona de algún derecho como el de la integridad sexual. La reparación sin excepciones, siempre debe contener una indemnización económica

que ayude a los afectados a reconstruir su vida y enfrentar las consecuencias que un hecho punible les dejó, pero esta reparación sería más integral si se logra complementarla con otras medidas de reparación; no debe pensarse en eliminar la indemnización económica dentro de la reparación integral, sino más bien, potenciarla con ayuda de las demás medidas para acercarse más a una verdadera restitutio in integrum.

Los conceptos jurídicos para determinar la indemnización económica se basan en los siguientes presupuestos: 1.- El daño material, (que es el daño emergente causado directamente por la violación del derecho en sí; lucro cesante es decir lo que se dejó de percibir refiriéndonos a una de la economía que se derivaba del daño material); 2.- Daño inmaterial (dignidad, el proyecto de vida y el impacto social). La determinación del daño material suele ser más fácil de establecer cuando la víctimas ha tenido ingresos medios o altos ya que estos son demostrables, a través de facturas, cuentas o balances o registros, pero el problema consiste en que en la mayoría de los casos no es el estado de las víctimas ya que estas violaciones o daños por lo general ocurren dentro de la clase baja y es ahí donde radica el problema de la indemnización económica ya que a menos ingresos menos capacidad de una indemnización económica justa.

La reparación inmaterial.

En la actualidad los seres humanos han pasado a desarrollar un papel más importante dentro del reclamo a sus derechos ya que antes solo podían reclamar derechos meramente subjetivos patrimoniales; con la evolución del Derecho ahora pueden reclamar la defensa de los atributos referentes a su personalidad tales como la integridad personal, el honor, la intimidad, entre otros, en proceso de reclamar un derecho que va íntimamente ligado con el fondo de las personas, la importancia radica en la correcta evaluación del bien afectado y las medidas de reparación que deberá efectuar el Juez, ya que aquí emergen otros intereses dignos de tutela, donde existen contrastes cualitativos (respecto de las distintas posiciones que se asumen), sino también cuantitativos (respecto a la forma con la cual se valoran los daños).

El daño inmaterial comprende “[...] los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Ramirez, 2005, pág. 87).” Y ante la dificultad de determinar el sufrimiento de cada caso en particular se establecen medidas simbólicas, para cada caso determinado las cuales van dirigidas al reconocimiento y conmemoración de las víctimas y cuyos mecanismos por los cuales se optan para lograr la reparación inmaterial tienen como meta cicatrizar el daño y reconstruir a la víctima dentro de las familias y sociedad en conjunto.

Para referirse a este tipo de reparación es importante partir del daño moral y psíquico que enfrenta la víctima a consecuencia del agravio de sus derechos, en este sentido el daño moral adoptará una connotación de carácter general si se considera que estos daños pueden afectar a un grupo o una sociedad entera, en cuanto al daño psíquico comporta únicamente al impacto psicológico según la subjetividad de la víctima. Los mecanismos que se aplican para la reparación inmaterial son los siguientes: La restitución, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, a continuación analizaremos cada una de ellas.

La Restitución.

El primer mecanismo de reparación integral es la restitución y esta se encamina a procurar el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso producto de un acto típico, antijurídico y doloso, tal mecanismo de restitución puede darse a través de brindar protección familiar y personal, el reintegro de bienes, la reinserción laboral y social y esencialmente la dignidad de la víctima, sumando además la afectación física y psicológica de la víctima.

La restitución procura que la víctima pueda ejercer su derecho tal como lo hacía antes del daño ocasionado; por cuanto es claramente notorio que es muy complicado volver al estado anterior a las víctimas que han sufrido vulneración de

derechos, este mecanismo se emplea más que todo en los casos de violaciones al debido proceso en los asuntos judiciales o administrativos, en el sentido que el juez declara la nulidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se ha comprobado irregularidades; se aprecia la restitución en el ámbito de los juicios laborales dentro de los cuales el juzgador ordena como medida de reparación la recuperación del cargo a una víctima que fue despojado del mismo a causa del proceso irregular y manteniendo su mismo salario y seguridad social, procurando así el restablecimiento del estatus social y legal de la víctima.

La rehabilitación.

Los daños que causan ser víctima de un hecho delictivo dejan secuelas dentro de las personas que a más de poder ser físicas ya que muchas veces el daño a la integridad física es un componente principal al momento de un hecho delictivo, estos dejan cicatrices de orden síquico y psicológicos, unos más graves que otros por ejemplo no se puede ni siquiera imaginar que las afectaciones psicológicas de una persona que ha sido estafada es la misma afectación de una persona que ha sufrido tortura o violencia sexual y dentro de estos casos aparece dentro de la reparación la figura de la rehabilitación que va encaminada a subsanar mediante atención médica y psicológica a las víctimas directas e indirectas.

Para poder establecer este tipo de medidas el juzgador debe contar con un equipo técnico científico experto en el tema a fin de que otorgue resultados veraces del grado de afectación de la víctima y así dar cobertura gratuita de servicios y asignar a especialistas para que restablezcan una tranquilidad mental y física a la víctima. Para esto el Estado a través de la salud pública debe ejercer un papel primordial ya que el tratamiento de estas víctimas corre como responsabilidad de este al no haber creado políticas públicas de seguridad para evitar estos hechos que destruyen y contaminan a la sociedad, debe el Estado garantizar un correcto, apropiado y exclusivo trato para la rehabilitación de las víctimas.

La satisfacción.

La satisfacción está relacionada con la moral de las víctimas y este mecanismo se aplica a través de medidas que comprenden perjuicios no

materiales tales como las disculpas públicas, monumentos y placas conmemorativas de las víctimas, reconocimiento de la responsabilidad ya sea por parte del Estado o por el responsable del delito, todos estos orientados a la satisfacción de la dignidad, honor y buen nombre de la víctima, es decir que la finalidad de este mecanismo es compensatoria y no sancionatoria, ya que el juez en sentencia al pronunciar estas medidas de reparación estas se constituyen un acto de reparación moral.

Es decir “la satisfacción incluye una serie de medidas no materiales orientadas a resarcir el daño moral o social causado a la víctima, es decir a través de estas medidas se busca resarcir el daño material que mediante una indemnización pecuniaria no daría un resultado efectivo o un efecto de placebo a la víctima (Zaffaroni, 2008, pág. 540)”, ya que estas no amenazan ni la seguridad, ni los bienes de las víctimas o las personas cercanas a éstas y a su vez restablecen la honra, la moral y el honor de la persona al haberse afectado un derecho, logrando en esta de esta manera que sea vista por la sociedad como un ciudadano con un buen nombre y con la oportunidad de continuar con su proyecto de vida sin ser criticado.

Garantías de no repetición.

Esta garantía consiste en la cesación de las violaciones existentes, la transmisión de lo sucedido en los manuales de historia de ese Estado, el asegurar una sanción a los culpables de los delitos, crear garantías para el uso efectivo de los derechos y crear órganos que sirvan de control de los agentes del Estado. Esto se da por la relación que tiene el Estado con su deber primordial de evitar los actos ilícitos y establecer las garantías necesarias para que no ocurran nuevamente de manera que no se revictimice a las víctimas y a sus familiares por consecuencia de nuevos actos ilícitos, esto a través de medidas idóneas de carácter judicial, administrativo o legislativo.

El Estado como responsable solidario en la reparación integral de la víctima.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 9 señala que “el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág.

4), y entre estos derechos se encuentra el derecho a la vida, el derecho a la libertad, a la maternidad, al buen nombre, trabajo y seguridad social entre otros, es decir todos los derechos a los que puede acceder un ciudadano o una persona desde su concepción hasta su muerte se encuentran plenamente garantizados por los principios y valores constituyentes establecidos en cada una de las normas de la carta magna.

Para que estos derechos sean respetados el Estado a través de la Asamblea dicta las leyes que convierten a los derechos en bienes jurídicamente protegidos y por lo tanto su transgresión o violación se vuelven sancionables con una pena en sus diferentes modalidades, ya en materia civil, en materia penal, laboral entre otras. Es decir que el Estado debe proveer a los ciudadanos de la garantía formal respecto de la defensa y protección de los derechos a los que tiene acceso por haber nacido en este país. Si el Estado es garante del cumplimiento o de la inviolabilidad de los derechos de las personas, bien puede ser solidariamente responsable, cuando sociológicamente hablando la falta de trabajo, la falta de normativa que prohíba, permite o reglamente el actuar del hombre en sociedad, o cuando existiendo estas dos las exiguas penas que no cumplen la disuasión, permiten que los ciudadanos y ciudadanas violenten el normal desarrollo social con inconductas que van en detrimento de los bienes jurídicamente protegidos titularizados por el Estado a cada ciudadano nacido o que habite por naturalización en nuestro país.

“La reparación integral no es sino un conjunto de acciones positivas, que merecen ser tratadas como una imposición social de tributos, acciones y manifestaciones de arrepentimiento por parte del sentenciado (Loza, 2011, pág. 3)”, estos deben ser señalados en atención no tan solo a la gravedad del acto, sino a la capacidad de cumplimiento de quien reciba la sentencia, así se prevé su cumplimiento y por ende se prevé además, que quien sea beneficiado con la reparación la reciba y la invierta en el desagravio al que fue sometido el bien jurídicamente protegido o violentado del cual es su titular.

Es necesario la siguiente reflexión, si se está en un sistema penal oral, constitucionalmente determinado así en la Constitución no se puede dejar de señalar que en la audiencia de juicio el fiscal y la defensa así como el tribunal

deben concentrar su actuación, el primero en demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado; el segundo, tratar de demostrar la inocencia o abundar en causas de justificación así como también señalar las atenuantes que a su criterio existen en delitos comprados y comprobables; y, el tercero de los nombrados concentrar su criterio en la prueba presentada por las partes y tomar la decisión en atención al principio de proporcionalidad entre el acto cometido y la pena que se impone.

Nótese que en ningún momento de la audiencia la víctima se deja escuchar respecto a la necesidad que difiere la reparación integral, que bien puede ser la imposición de una retribución económica pero esta debe estar dirigida no al gasto corriente de quien la recibe, sino que, debe ser invertida en acciones que generen de manera individual o colectiva entre quienes se sientan como víctimas, una satisfacción psicológica (disculpas públicas) o de manera material que les permita subsistir por un tiempo prudencial, en caso de que el bien jurídicamente protegido haya sido ya la vida de quien provee la mantención del hogar o ya el hurto, el robo o la destrucción del bien que generaba su mantención, así también la retribución económica en delitos donde se afecte la integridad física y sexual sea invertido en tratamientos psicológicos y médicos clínicos para que su salud sexual y reproductiva se reintegre de manera más o menos al punto donde estuvo antes del agravio.

Sin embargo de lo expuesto, se estima que el juzgador debe considerar la capacidad del sentenciado de cumplir con la reparación integral; por ejemplo Juan es un indigente que ante su desesperación ante el consumo de drogas mata a Pedro, una vez sentenciado se le impone entre otras cosas una retribución económica de 10.000 dólares; desde la formalidad de la ley, el juez ha cumplido con la misma, sin embargo, desde el punto de vista de la realización material esta reparación, el cumplimiento de esta reparación sería prohibitiva de cumplir por el sentenciado, haciendo además que la víctima no reciba ningún tipo de reparación económica. Es en este caso cuando el Estado debe asumir su rol constitucionalmente establecido de cumplir y hacer cumplir los derechos establecidos en la Constitución y asumir la reparación integral por la responsabilidad que implica garantizar el cumplimiento de las normas

constitucionales que establecen el derecho a la vida, al trabajo, a la seguridad, a la propiedad, entre otros.

El incremento de actos delincuenciales tiene como uno de sus elementos la falta de políticas criminales por parte del Estado tendientes, primero a ubicar mecanismos sociales que permitan la evitabilidad de inconductas que generen resultados lesivos para los y las ciudadanas, y aquí tenemos educación, salud, vivienda, fuentes de empleo entre otros, cuando rebasan esta línea teniendo los elementos anteriores a su disposición ya de manera material o de manera formal en la Constitución y las leyes, se encuentra la generación de leyes que sancionan el acto, las que deben contener un precepto legal y formal producto de un estudio sociológico técnico jurídico, capaz de que en su texto describa la inconducta de tal manera que no requiera una interpretación extensiva al momento de subsumir el acto en el tipo penal que corresponda, así también debe evidenciarse la proporcionalidad entre el acto y la pena.

Este punto se refiere a que si la pena no cumple el poder disuasivo que es su razón de ser, esta ineficiencia hace que el tipo penal en su conjunto se vuelva ineficaz y no prevea el no cumplimiento de la inconducta sino que ante la flexibilidad con la que se presenta ahora el Estado ante el acto típicamente antijurídico, con la innovación jurídica denominada suspensión de la pena hace que no se cumpla el poder disuasivo de la misma y por lo tanto ésta se vulnere. “El antes (prevención), durante (creación del tipo penal), después (alcance del tipo penal y de la pena), hacen que jurídicamente se tengan una percepción de seguridad ante un Estado responsable creador de fuentes de trabajo, proveedor de salud y educación con leyes firmes con penas disuasivas (Sozzo, 2014, pág. 74)”; entonces se está frente a un Estado que al contrario del Derecho penal del enemigo, su enfrentamiento a los actos delictivos sería social, preventivo y disuasivo, no sancionador de manera anticipada.

Solo así se estaría priorizando el derecho de las personas evitando el cometimiento de actos que generen víctimas y personas procesadas, los cuales arrastran consigo un sin número de frustraciones para los demás familiares y evidenciando que no se está erigiendo leyes con la finalidad de que se persiga la vigencia de las normas de la constitución y de la sociedad de manera formal sino

el garantizar por parte del Estado el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas desde su concepción hasta su muerte sin que sean interrumpidos por inconductas que provienen de un falta de empleo de educación y vivienda.

Suspensión condicional de la Pena.

Los orígenes de la privación de libertad o pena privativa de libertad como se la conoce en la actualidad, datan aproximadamente a partir del siglo XVIII, ya que antes de esta época las penas iban dirigidas a la privación de bienes jurídicos tales como la vida, la integridad física (estas se consolidaban a través de la tortura o la pena de muerte), el honor o el patrimonio (lo que consistía en quitarle a las personas el reconocimiento como ciudadanos, el cual era un título que no todas las personas de un determinado estado podían obtener). “Cuando se empezó a utilizar la privación de la libertad como un medio coercitivo, el fin de ésta no era que se pagué por un hecho considerado ilícito sino que se hacía con el ánimo de forzar a estas personas a trabajos pesados como las minas (Antón, 2008, pág. 549)”.

Cabe tomar en cuenta que en el siglo XVIII al que se está tomando como referencia, el derecho a la libertad era reducido a un pequeño número de personas, ya que no eran dueños de sí mismos, motivo por el cual la privación de libertad no era el método más idóneo para asegurar el cumplimiento de una pena o de hacerlo para mantener un control social, ya que para la apreciación de los ciudadanos libres el método lógico para el resarcimiento de un daño era la compensación económica o la satisfacción del daño causado a través de la venganza por medio del duelo o la tortura (métodos que estaban permitidos en esas épocas).

Con el desarrollo de los sistemas financieros y el enlace de rutas comerciales entre Asia y América condujo a una extensión de los mercados y ante la necesidad imperiosa de producción laboral, la cual era muy escasa debido a las constantes guerras, así como, el déficit poblacional de personas, aparecieron las llamadas *casas de corrección* las cuales se encontraban en toda Europa, en estas casas se reclusan a los pequeños delincuentes y personas que eran consideradas como un elemento negativo para la sociedad como mendigos o pobres con el objetivo de hacerlos trabajar en una actividad económica, este método de privación de libertad distanciaba mucho del significado de pena que se conoce ahora.

Con el pasar del tiempo y al darse cuenta que la mayoría de los jueces en vez de buscar el pago de una pena o un resarcimiento de daños, enviaban a grandes cantidades de delincuentes a estas casas de corrección lo cual no compensaba en nada el daño causado, se vieron en la necesidad de realizarse ellos mismos una crítica sobre la problemática actual y buscar soluciones, los que los llevó a la deducción de estructurar un sistema de privación de libertad pero enfocado de una forma de pena racional y ajustándose a la necesidad de un sistema penal más humano y basado en la proporcionalidad entre delito y pena.

Esto dejó atrás el concepto de que las casas de corrección sean vistas como un medio para obtener una compensación económica, sino que ya eran vistas como la propia privación de libertad de los sujetos que actúen en contra de las leyes. Con el pasar del tiempo llegamos al siglo XX donde el capitalismo liberal elevaba el nivel económico de sus habitantes mediante lo cual se posibilitó una reforma penitenciaria, de esta reforma nace las PENAS DE MULTAS, las cuales eran llamadas a sustituir a la prisión por el pago de una determinada cantidad de dinero, en países europeos como Alemania se ha adoptado fuertemente la multa como sustitutivo de la prisión alcanzando en ocasiones el ochenta por ciento de las sentencias. La razón de la imposición de multas se da por las ventajas que presenta su imposición tales como permitir que el condenado siga manteniendo una vida activa socialmente hablando que le permita estar en actividad con su entorno, seguir trabajando lo cual permite que su economía no caiga en un declive financiero.

La imposición de una multa en reemplazo de una pena trae problemas que deben ser analizados ya que la imposición de una multa que reemplace a la pena crea en la sociedad la eliminación del temor hacia un poder punitivo manejado por el Estado lo que hace que los habitantes de un Estado no sientan la opresión que la imposición de una pena trae consigo y qué el Derecho penal, el cual lleva intrínseco el “ius puniendi” en nombre de la sociedad, pierda su eficacia al momento de ejecutar el control social, el cual se ejerce a través de un derecho sancionador en el que están incluidos el derecho a la ejecución de sanciones y se ejerce sobre la conducta de los hombres, ya que el Estado debe mantener cierto tipo de control en los ciudadanos y esto se lo logra por medio del Derecho penal el cual se manifiesta por su poder para reprimir y controlar a las personas por medio

de sanciones tales como las penas, esto con el objetivo de evitar los comportamientos que se juzgan, esto proviene del afán de cumplir su misión la cual es de proteger a la sociedad de las personas que tiene ciertas inconductas que no van de acorde a las normas de seguridad y bienestar implantadas dentro de una sociedad.

Todo este recorrido histórico que se ha realizado dentro de estos antecedentes lleva a analizar que el Derecho Penal ha tenido desde sus inicios el objetivo de protección a la sociedad de ciertos elementos (personas) cuyas conductas no son aptas para vivir en comunidad y necesitan ser resocializados en centros adecuados para el efecto, ya sean porque no representan un beneficio a la sociedad, por su estatus económico pobre (tal como se mencionó en el siglo XVII) o porque la conducta de estos, representan una amenaza para la sociedad (actualidad), para evitar que los derechos de una sociedad sean vulnerados es que se ha creado el Derecho penal, el cual tiene la potestad que ninguna otra rama del derecho la tiene, la cual consiste en limitar el poder punitivo del Estado, a sancionar únicamente aquellas conductas que se encuentran previamente establecidas como delitos e imponer las penas previamente determinadas.

Uno de los principales objetivos de esta ciencia es el control social el cual consiste en imponer el orden del comportamiento del hombre en una sociedad a través de la persuasión que genera la imposición de una pena que de manera general es restrictiva de la movilidad en centros “de rehabilitación social”, este alejamiento social, que restringe derechos no solo el de movilidad sino también el de libre arbitrio para decidir por ejemplo cuando y a qué hora alimentarse, cuando y con qué ropa vestirse y cuando y a que familiares o amigos puede recibir como visita; esta restricción de derechos se irradia incluso a la familia, tal es así que existen las llamadas visitas conyugales en un día determinado y podrá verse largas colas de esposas que se acercan a las penitenciarías a cumplir ese “fin” tan íntimo y familiar que lo convierten en una necesidad biológica, estos son de manera general las consecuencias que tratan de evitarse y que sirven de “persuasión” para evitar por parte del Estado el cometimiento de ilícitos por temor a lo anteriormente expresado.

Definición de términos.

Antijuricidad: Una de las características del delito puesta de relieve, como elemento independiente de la acción delictiva y de la culpabilidad del autor, por el método analítico utilizado para el estudio del Derecho penal.

Celeridad: Se refieren estas palabras al movimiento y a los medios de hacerlo más acelerado, y en este sentido diremos que la celeridad corresponde al modo y la prontitud ni tiempo. Aquella indica un movimiento ligero y continuado; esta puede suponer solo una acción.

Control Social: Término colectivo para aquellos sucesos, planeados o no, por medio de los cuales los individuos son enseñados, persuadidos o compelidos a adaptarse a los usos y a las valoraciones de los grupos de los que forman parte.

Delito: Es el resultado de la acción del delincuente. Doctrinalmente delito es toda acción típica, antijurídica, culpable y punible.

Derecho Penal: Es la rama del derecho que estudia el fenómeno criminal: el delito, el delincuente y la pena.

Derecho positivo: Es el conjunto unitario de normas, tanto de conducta como de organización, que reglamenta las relaciones fundamentales para la convivencia y supervivencia del grupo social.

Estado: Es una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un orden jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad.

Fungible: Dícese de las cosas o bienes en que cada uno de ellos, dentro de su especie, equivale a otro de la misma clase.

Indemnización: Resarcimiento económico de daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación o satisfacción.

Incivilidad: Es un término general para describir un comportamiento o discurso vulgar o antisocial, y falta de cultura, de civismo o de costumbre, como

las groserías, la falta de respeto a los mayores, o los actos de vandalismo, entre otros. La palabra "incivilidad" se deriva de la palabra latina *incivilitas*, que significa "no de un ciudadano".

Ius Puniendi: Expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

Lineamiento: Se entenderá por lineamientos al conjunto de acciones específicas que determinan la forma, lugar y modo para llevar a cabo una política en materia de obra y servicios relacionados con la misma.

Sociedad: Conjunto de personas que se relacionan entre sí, de acuerdo a unas determinadas reglas de organización jurídicas y consuetudinarias, y que comparten una misma cultura o civilización en un espacio o un tiempo determinados.

Órganos administrativos: Son los diversos centros o unidades funcionales en que se divide la organización administrativa de cada ente público y a cada uno de los cuales se adscribe como titular una determinada persona física o pluralidad de personas físicas, a fin de actuar las correspondientes funciones y atribuciones jurídicas, cuya actuación o ejercicio se imputa directamente al ente del que forman parte.

Principio de legalidad: Principio general del Derecho, reconocido expresamente por la Constitución, que supone el sometimiento pleno de la administración a la ley y al Derecho, la sujeción de la Administración al bloque normativo.

Reo: en tanto que adjetivo: criminoso, culpado, acusado, objeto de cargos. Durante el proceso penal, el acusado o presunto autor o responsable. Después de la sentencia el condenado. Quien merece castigo por haber delinquido.

Reparación: Arreglo de daño, compostura, satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje, indemnización, resarcimiento.

Violencia: Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

METODOLOGÍA

Modalidad

La **modalidad** de investigación para el presente trabajo es cualitativa por cuanto se ha realizado un estudio de caso a profundidad; (Rivera, 2015, pág. 18), mediante el empleo de técnicas para recoger los datos en sus escenarios reales, esto es recabar las sentencias emitidas por los tribunales de Garantías Penales del Guayas, y de esta manera se reconoce que se están aplicando los mecanismos establecidos en la norma al momento de aplicar la reparación integral en sus fallos; con una **categoría** interactiva a través de un **diseño** de estudio de casos, en el que se obtienen datos e información emitidas por los jueces y fiscales de las unidades judiciales y tribunales de garantías penales, que permiten tener un concepto real sobre la manera en que se está aplicando la reparación integral y como ésta se reduce a una indemnización económica .

Población y muestra

La muestra está relacionada con los objetivos del proyecto, la accesibilidad a las unidades de observación y su representatividad. “En investigación jurídica, generalmente, la muestra es igual a la población” (Rivera, 2015, pág. 23).

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces y fiscales de las unidades judiciales y tribunales de garantías penales del Guayas	8	8
Constitución de la República del Ecuador 2008 Art. 78 Art. 3 N° 1 Art. 11 N°9 Art. 82 Art. 195	5	5
Código Orgánico Integral Penal Art. 11 Art. 77 Art. 78 Art. 619 Art. 621 Art. 622	7	7
Sentencias: Sentencia dentro del juicio N°4717-2014,	2	2

<p>emitida por el Quinto Tribunal de Garantías penales de Guayaquil: “...se le impone como indemnización para la reparación integral de la ciudadana T.S. mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica” (Sentencia , 2014, pág. 7). Sentencia dentro del Juicio N°1284-2014, emitida por el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas: “...cuyo monto se lo determina en el valor de U\$ 20.000 veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en consideración al daño emergente de carácter emocional y psicológico que la pérdida de un hijo en forma violenta, ocasiona a los particulares (Sentencia, 2014, pág. 11).</p>		
--	--	--

Métodos de investigación

Métodos Teóricos:

-Análisis del contexto en la construcción del problema en la introducción; obtención de información en las variables analizadas del problema para conocer acerca del posible marco teórico; análisis de la información obtenida de las encuestas y entrevistas; estudio analítico del caso para el diseño de la propuesta.

-Deducción a partir del establecimiento de las preguntas complementarias de investigación; a desarrollarse en la fundamentación teórica: Tratados en Derechos Humanos, Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal.

-Inducción con el análisis de los resultados de estudio de casos que origina la propuesta.

-Síntesis del contexto en la elaboración del planteamiento del problema, en los antecedentes para la descripción del objeto de la investigación.

Métodos empíricos

- Cuestionario de entrevista a Jueces y fiscales de las unidades judiciales y tribunales de garantías penales del Guayas, a través de encuestas y entrevistas.

- Cuestionario de entrevista al Presidente de la Corte Provincial del Guayas, Fiscal Provincial del Guayas, 2 Fiscales de las diferentes Unidades Especializadas en Personas y Garantías, 2 Fiscales especializadas en Violencia de Género y 2 jueces de Garantías Penales.

Procedimiento

El procedimiento que se ha establecido para la presente investigación detalla en forma secuencial cada una de las etapas que se cumplen para la búsqueda y recolección de datos:

- Tomándose como base en primer lugar identificar el perfil de las los sujetos de investigación.
- Dar a conocer los objetivos sobre la recopilación de datos, para de esta forma aplicar un cuestionario de preguntas.
- Después de recopilar las encuestas aplicadas y resueltas, pasaran a ser tabuladas.
- Se procede al análisis de las mismas.
- Se proponen conclusiones y recomendaciones acerca del problema planteado, para su solución.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

BASES DE DATOS

RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LA MUESTRA DE JUECES Y FISCALES.

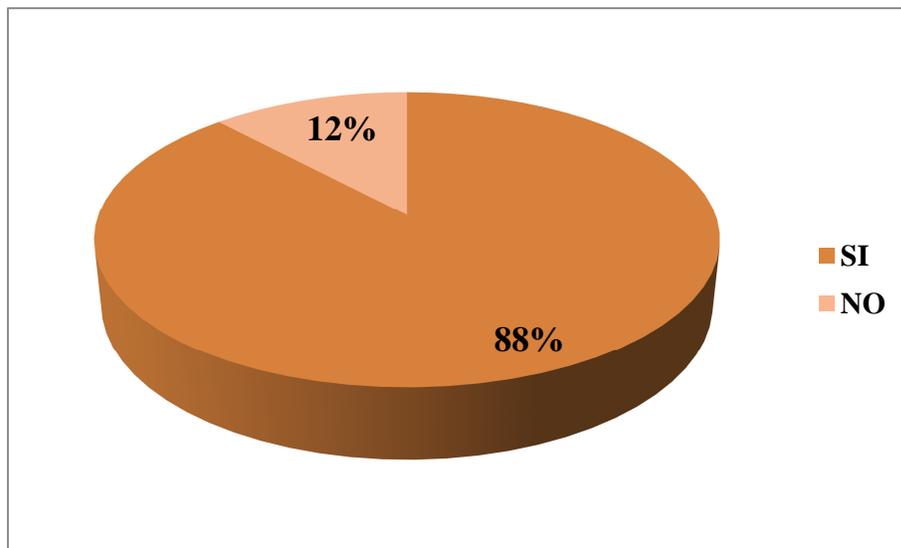
TABULACIÓN

N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Cree usted que existe desproporción en la aplicación de los montos, debido a la falta de aplicación de mecanismos?	6	75%	2	25%	8	100
2	¿Considera usted que el incumplimiento de una normativa, se debe a la falta de concreción en la práctica?	5	63%	3	37%	8	100
3	¿Sabía usted que el proceso coercitivo deficiente en la obligación de resarcimiento, obstaculiza el derecho a la reparación integral?	7	88%	1	12%	8	100
4	¿El escaso personal en programas de asistencia de entidades adscritas a UAPI, provoca el desinterés de la víctima a recibir asistencia integral profesional?	8	100%	0	0%	8	100
5	¿Cree usted que la falta de medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado, es debido a que no se precautela el cumplimiento total de la medida de reparación integral?	4	50%	4	50%	8	100
6	La inexistencia de entes verificadores sobre la recuperación de la víctima, se debe a la escasa eficacia del artículo referente a la reparación integral?	6	75%	2	25%	8	100
7	¿Considera usted que hay políticas gubernamentales inconexas, debido a la falta de garantía del resarcimiento económico por parte del victimario?	7	88%	1	12%	8	100
	TOTAL	43	77%	13	23%	56	100

Respuestas

GRÁFICO Y ANÁLISIS

N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	¿Cree usted que existe desproporción en la aplicación de los montos, debido a la falta de aplicación de mecanismos?	7	88%	1	12%	8	100

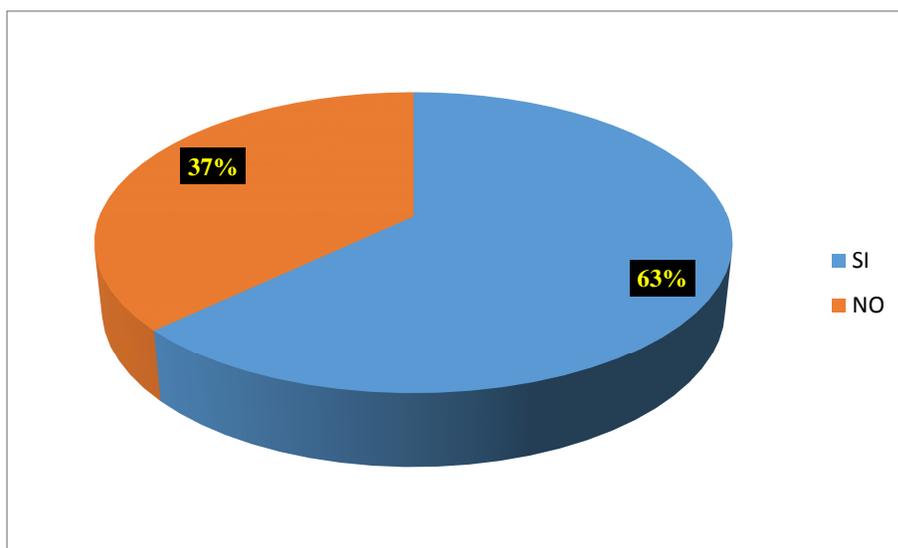


ANÁLISIS

EL 88% de los encuestados, creen que existe desproporción en la aplicación de los montos, aplicados por el juez conforme el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal; ya que no existe un organismo ni los procedimientos administrativos, mediante el cual se evidencie el cumplimiento de la reparación integral. Es decir que se impone el monto para el resarcimiento de la víctima sin considerar que por la cuantía el victimario no lo va a poder cumplir ya que en la mayoría de los casos estos provienen de un extracto socioeconómico muy bajo. En algunos otros casos el victimario posee propiedades o bienes que bajo un proceso coactivo puede permitirse que

forme parte de los valores con los cuales se cumple el resarcimiento a la víctima.

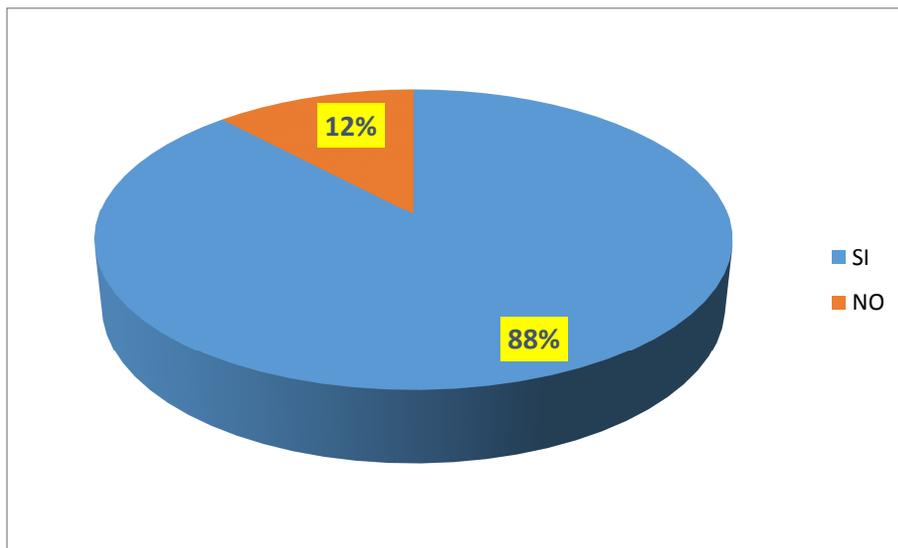
N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
2	¿Considera usted que el incumplimiento de una normativa, se debe a la falta de concreción en la práctica?	5	63%	3	37%	8	100



ANÁLISIS

En número de 63%, los encuestados consideran que el incumplimiento de una normativa, se origina en el hecho de que al cerrarse el proceso no existe la garantía de que el resarcimiento a la víctima sea cumplido en su totalidad, ya que se conoce que la víctima no asiste muchas veces al tratamiento propuesto por el Estado, sea por el exceso de usuarios en los centros de atención integral que impiden atender con eficiencia ya sea por motivos personales. Además no hay evidencia de que se haga efectivo el resarcimiento de los valores económicos como parte de la reparación integral ordenada por el juez; lo que no se concreta en la práctica.

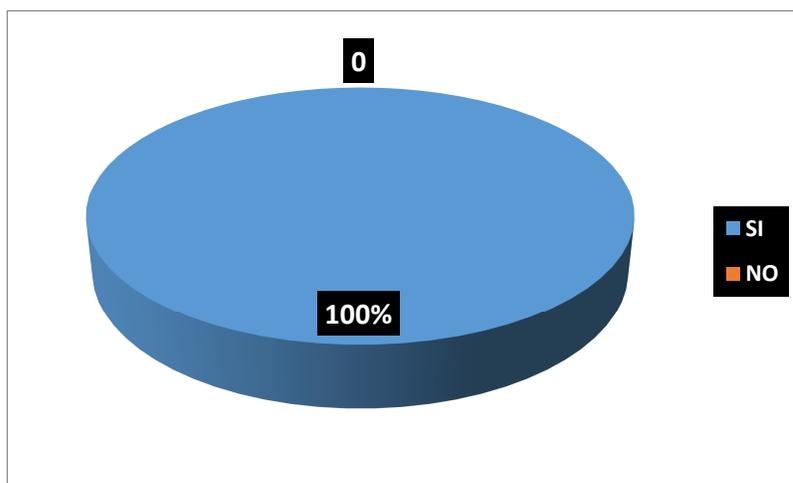
N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
3	¿Sabía usted que el proceso coercitivo deficiente en la obligación de resarcimiento, obstaculiza el derecho a la reparación integral?	7	88%	1	12%	8	100



ANÁLISIS

La mayoría de los encuestados es decir el 88%, piensan que el proceso jurídico que corresponde al art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, no es lo suficientemente coercitivo para que se cumpla la obligación de resarcimiento; ya que de esta manera se obstaculiza el derecho a la reparación integral propugnada por el Estado en el Derecho al buen Vivir y la reparación de todos los bienes y daños causados a la víctima. A pesar de que el Juez cumple fehacientemente con el proceso legal en todas sus instancias, sin embargo al cerrar el proceso no existe el mecanismo para que se cumpla con la obligación económica y clínica contraída con la víctima, la que queda en vulneración de su derecho a la reparación.

N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
4	¿El escaso personal en programas de asistencia de entidades adscritas a UAPI, provoca el desinterés de la víctima a recibir asistencia integral profesional?	8	100%	0	0%	8	100

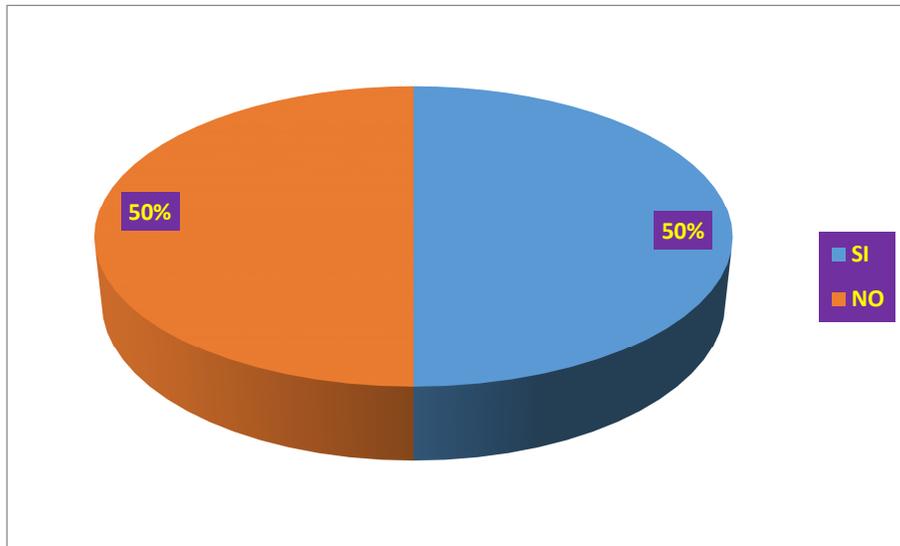


ANÁLISIS

Todos los encuestados opinan, que en la realidad el escaso personal que trabaja en los programas de asistencia clínica o psicológica de las entidades adscritas a la Unidad de Atención y Peritaje Integral, no alcanza a cubrir las necesidades de atención a las víctimas o de las personas que deban recibir atención profesional como parte del resarcimiento en el uso del derecho a la reparación integral, sea por la abrumadora cantidad de casos que atienden diariamente, lo que obliga muchas veces a establecer una cita para después de dos meses; esto provoca a veces el desinterés de la víctima a recibir la asistencia integral profesional necesaria para su recuperación. Por otra parte la víctima desiste de este servicio propuesto por el Estado por cambio de domicilio, por aumento de la depresión o problemas familiares que la hacen desistir, entre otras cosas.

N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
5	¿Cree usted que la falta de medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado,	4	50%	4	50%	8	100

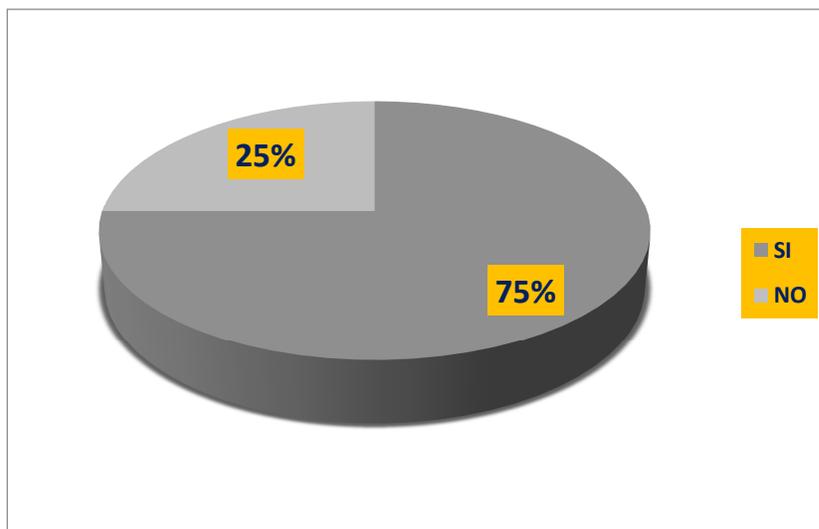
es debido a que no se precautela el cumplimiento total de la medida de reparación integral?						
---	--	--	--	--	--	--



ANÁLISIS

El Criterio de la calidad de impartición del derecho por los administradores de justicia se podría afectar por el hecho no comprobado de que las faltas de medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado, secundan una acción que no es negligente pero que va a culminar en una continuidad de la vulneración del derecho de la víctima en otra esfera jurídica y que está afuera del proceso ejecutoriado. Esto es cuando no existe la evidencia del cumplimiento de lo sentenciado en materia de reparación integral, y es debido aparentemente a que no se precautela el cumplimiento total de la medida de reparación integral a través de un mecanismo para el efecto. Esta es la razón por la que queda en tela de duda si la medida de reparación impuesta al reo pueda ser cumplida económicamente considerando su nivel socioeconómico, su capacidad de trabajo y su voluntad para cumplirla.

N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
6	La inexistencia de entes verificadores sobre la recuperación de la víctima, se debe a la escasa eficacia del artículo referente a la reparación integral?	6	75%	2	25%	8	100

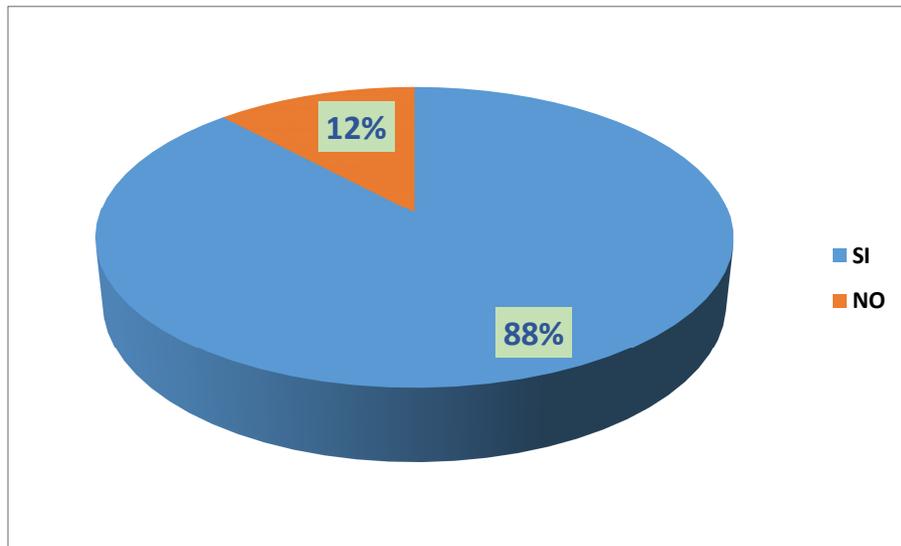


ANÁLISIS

El Derecho de recuperarse psicológica y físicamente a través del resarcimiento legal establecido según el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal sigue vulnerándose al momento de la inexistencia de entes verificadores sobre la recuperación de la víctima. Lo que permite deducir que ante el incumplimiento del victimario por la falta de recursos o el acceso a ellos inducen a la ineficacia del artículo referente a la reparación integral. Por otra parte no existe el mecanismo coercitivo para que en los centros de privación de la libertad se conmine al reo para que en función de la productividad a través del trabajo en el mismo lugar pueda cumplir con el principio del resarcimiento establecido según su penalización. Esta es la razón por la cual se hace necesario la modificación del artículo mencionado para que en concordancia con los artículos y numerales respectivos del régimen penitenciario y sus normativas se establezca la obligatoriedad del trabajo y se oriente la acción política para crear, derogar, reformar las leyes vigentes en los

términos de establecer convenios con el sector industrial privado y programas de desarrollo industrial interno.

N°	ITEMS	SI	%	NO	%	TOTAL	%
7	¿Considera usted que hay políticas gubernamentales inconexas, debido a la falta de garantía del resarcimiento económico por parte del victimario?	7	88%	1	12%	8	100



ANÁLISIS

El 88% de los encuestados, en función de su experiencia consideran que hay políticas gubernamentales inconexas, la falta de concordancia entre la aplicación del principio de restitución del derecho violado y la indemnización hacen que ante la terminación del proceso jurídico se deja a un lado la situación real del cumplimiento en los pagos que el victimario debe hacer a la víctima; y por otro lado no se obliga al victimario a producir económicamente durante su confinamiento en el centro de Detención, ni se le provee de los espacios o mecanismos de desarrollo de trabajo a través de las fábricas o industrias que debieran funcionar para el efecto; por lo tanto es necesario garantizar que los artículos que guardan concordancia con la reparación impongan al Estado la creación de políticas dirigidas a efectivizarían de la reparación del bien por el daño ocasionado producto del delito, orientado a la víctima y por ende a la sociedad.

BASE DE DATOS DE CARÁCTER NORMATIVOS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR OPEN CITATE

<p>Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:</p>	<p>“Nº 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008, pág. 2)</p>
<p>Art. 78.- Protección a las víctimas.-</p>	<p>Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008, pág. 31).</p>
<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p>	<p>9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una</p>

	<p>potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008, pág. 4)</p>
<p>Art. 82.- Derecho a la Seguridad Jurídica</p>	<p>El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de</p>

	<p>normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008, pág. 31)</p>
<p>Art. 195.-Objeto de la Fiscalía General del Estado</p>	<p>La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008, pág. 64)</p>

BASE DE DATOS DE CARÁCTER NORMATIVOS

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL OPEN CITATE

Art. 11.- Derechos.-	<p>En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el
----------------------	---

	<p>que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.</p> <p>8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.</p> <p>9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.</p> <p>10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.</p> <p>11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.</p> <p>12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.</p> <p>Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág. 10)</p>
<p>Art. 77.- Reparación integral de los daños.-</p>	<p>La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.</p> <p>La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones</p>

	<p>dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág. 27)</p>
<p>Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.-</p>	<p>Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág.

<p>Art. 619.- Decisión.-</p>	<p>28)</p> <p>La decisión judicial deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. 2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación. 3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas. 4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena. 5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos. 6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág. 165)
<p>Art. 621.- Sentencia.-</p>	<p>Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.</p>

	<p>El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág. 166)</p>
<p>Art. 622.- Requisitos de la sentencia.-</p>	<p>La sentencia escrita, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo. 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas. 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad. 4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas. 5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso. 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. 7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.

	<p>8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.</p> <p>9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.</p> <p>10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.</p> <p>11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág. 166)</p>
--	--

ANALISIS DE RESULTADOS

El artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal establece los parámetros necesarios y suficientes sobre la cual se fundamentará la decisión para que exista proporcionalidad en la aplicación de los montos y las medidas de reparación integral a aplicarse; sin embargo, no existe una aplicación de mecanismos por la falta de normativas para la construcción de una tabla que regule los montos según el daño al bien causado, la restitución del derecho y la multa a imponer conforme a la relación socioeconómica del imputado. Pareciera ser que debido a las faltas de garantías que presenta el presente sistema normativo para que el imputado pueda cumplir, se vuelve ineficaz el cobro por parte de la administración de justicia de los valores económicos que se aplican como reparación integral al afectado o víctima de un delito, obstaculizando el derecho a la reparación integral y causando un perjuicio económico al Estado, lo cual produce un vacío legal.

El Artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal permite proceder en la aplicación de la reparación Integral, pero se conoce que el escaso personal en programas de asistencia de las entidades adscritas a la Unidad de Atención de Peritaje Integral, entre otras razones inducen al desinterés para asistir a estas unidades de recuperación. Aparentemente esto da motivo a la inexistencia de

medidas de verificación y seguimiento sobre el resarcimiento del derecho violado lo que induce a pensar que no se precautela el cumplimiento total de las medidas de reparación integral y una escasa eficacia del artículo mencionado anteriormente de la reparación integral

El artículo 77 del COIP referente a la reparación integral de los daños causados es aplicado con buen juicio y criterio por parte de los administradores de justicia en espera de que se cumpla íntegramente la pena impuesta pero al parecer las políticas gubernamentales se encuentran distantes de la realidad en que se desenvuelve el imputado al interior de los centros de Privación de libertad, ya que no se garantiza el pago de este, para que a su vez de cumplimiento a lo establecido en sentencia.

Los administradores de justicia al cumplir con lo que estipula el COIP sobre la indemnización económica establecen la correspondiente penalización sobre la indemnización económica como medio de reparación integral a los afectados: la víctima y la sociedad; pero la inconsistencia en la garantía del cumplimiento sobre la parte económica (en muchos casos debido a la procedencia socio-económica del victimario); falencia que se ahonda debido a las inconexas políticas gubernamentales sobre el trabajo y la rehabilitación en base a ella que no se da al interior de los Centros de Privación de libertad. Lo anterior implica que existe una vulneración del derecho para la víctima la sociedad y el Estado producido por la inseguridad en la forma de cobro del victimario ya que este no produce económicamente.

CONCLUSIONES

Se está vulnerando el derecho a la reparación integral planteado por el Código Orgánico Integral Penal referente a la indemnización económica ya que su incumplimiento de acuerdo al procedimiento del acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, se lo observa en la falta de la retribución económica impuesta en la pena hacia el afectado, según la ejecución del artículo 77 del COIP en la provincia del Guayas. Afirmación que la presente investigación realiza conforme las siguientes conclusiones:

- Existe desproporción en la aplicación de los montos estipulados por los señores jueces, debido a la falta de aplicación de mecanismos de cumplimiento de los pagos, ya que no hay parámetros establecidos para la imposición de los montos ni para estipular como lo pagarán.

- Existe el incumplimiento de la normativa reconocida como el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, ya que no se restituye el estado anterior de la comisión del hecho, por tanto no se concreta en la práctica el derecho ni la “garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones ofrecidas” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 29).

- El proceso coercitivo de la reparación integral, es deficiente en la obligación de resarcimiento, ya que no se logra el pago por parte del victimario. No existen normativas que lo obliguen a trabajar para este efecto ni hay espacios o lugares para que se desarrolle un trabajo que permita cumplir esta obligación; por esta razón se obstaculiza el derecho al resarcimiento.

- Existe escaso personal médico y psicológico, en los programas de asistencia a las víctimas que el Estado mantiene a través de convenios con entidades adscritas a la Unidad de Atención de Peritaje Integral, en el que se da atención para la rehabilitación psicológica o clínica. Esto provoca de alguna manera el desinterés de la víctima a recibir asistencia integral profesional. Vulnerando su propio derecho a restablecer su antigua condición natural.

- No hay medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado, ya que al terminarse el proceso jurídico penal, quedan establecidas todas las obligaciones a cumplirse, pero no hay evidencia de que tal disposición se haga efectiva en cuanto al pago de los valores económicos por parte del victimario, porque la disposición no es coercitiva ni encuentra algún mecanismo para que se garantice su acatamiento. Esto trae como consecuencia el que no se precautele el cumplimiento total de la medida de reparación integral.

- No existen mecanismos de verificación sobre la indemnización, como parte de la recuperación de la víctima. Esto provoca la revictimización y la creación de un

círculo vicioso alrededor de la familia de la víctima, al tratar de cobrar lo que el juez ha estipulado como parte de la acción de resarcimiento; o del seguimiento necesario en el caso del tratamiento psicológico posterior. Se deduce que hay una escasa eficacia del artículo referente a la reparación integral.

- Las políticas gubernamentales sobre la obligación del victimario de cubrir los valores económicos demandados por el juez; la garantía de que los cumpla a través de un trabajo en el centro de detención, junto a la obligación legal del trabajo para tal efecto; la provisión de una fábrica o industria o taller, así como convenios con entidades públicas o privadas para el mismo fin; el mecanismo para que se evidencie la efectividad del pago a la víctima; no es conexas con el Capítulo de Régimen Penitenciario que debe permitir lo anteriormente expuesto, ni con el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, lo que actualmente provoca una contradicción con lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la república, sobre la garantía del resarcimiento económico por parte del victimario.

RECOMENDACIONES

Reforma del Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, en los términos que sugieren las siguientes recomendaciones:

- El Estado debe plantear políticas sobre el proceso de trabajo al interior de los centros penitenciarios para que la orden a ejecutarse del juez, sea factible al momento que la pena lleva implícita la reparación a la víctima o sus familiares; esto para el caso de aquellos victimarios que por su nivel socioeconómico les sea imposible cumplir con la sentencia en cuanto al resarcimiento económico. Y lo debe ejecutar proponiendo la obligatoriedad del resarcimiento a través de su trabajo al interior del centro de privación de libertad y que sus ingresos sean repartidos en un porcentaje proporcional a sus necesidades, los de su familia y la víctima. Para esto el Estado creará las normas que establezcan el tipo de trabajo y la retención de los valores indicados para las víctimas; y, a través de la Asamblea Nacional el Estado deberá promover la industria privada con tal objetivo, sus convenios y normativas.

BIBLIOGRAFÍA

- Antón, C. d. (2008). Es un Saber Práctico. Córdova: Ediar.
- Asamblea Nacional. (febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Publicado en el R.O. 776.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Social. QUITO: Corporación de estudios y publicaciones.
- Beristain, C. M. (2009). Diálogos sobre la reparación en los casos de Derechos Humanos. Quito: V M Gráficas.
- Cabezas, M. F. (2011). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Quito: Centro de Estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Claus, R. (1992). Derecho Penal Parte General:fundamentos. La estructura del delito. Hamburgo: Aras Editores.
- Consejo Económico y social de las Naciones Unidas. (1993). Estudio Relativo al derecho a la restitucion e indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales . Lima: corporacion de estudios y publicaciones.
- Eduardo, F. M.-G. (2009). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional.
- FERRAJOLI, L. (1989). Garantismo. Madrid: Trotta.
- Guzman, D. G. (2015). Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Santiago de Chile: Workhouse Procesal.
- Hernandez, M. B. (2014). Reparaciones por violaciones a Derechos Humanos. México: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.

- Humanos, C. I. (01 de octubre de 1999). El Derecho a la Info. El Derecho a la Información sobre la asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal . Guayaquil, Corporación de estudios y publicaciones.
- Jakobs, G. (2010). Derecho Penal, Parte General . Córdoba: Marcial Paus.
- Kelsen, H. (1988). Teoría General del Derecho y del Estado. Mexico: Universidad Autonoma de la ciudad de Mexico.
- Loza, L. M. (27 de Enero de 2011). Revista Internacional de Derechos Humanos. Obtenido de www.revistaidh.org
- Luigi, f. (1991). Espistemología Jurídica y Garantismo. Madrid: trota editorial.
- Mc-Gregor, E. F. (2013). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Barcelona: Tirant Lo Blanch.
- Puig, S. M. (2007). Derecho Penal, Parte General, . Montevideo: Editorial IB.
- Ramírez, S. G. (2005). Las reparaciones en el sistema Interamericano de protección a Derechos Humanos. Mexico: Tirant lo blanch.
- Ramírez, S. G. (2005). Un Cuarto de Siglo. San José: Corte Interamericana de DD. HH.
- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Espasa Calpe.
- Rivera, N. (01 de septiembre de 2015). Tutoría del trabajo de titulación. módulo guía del examen complejo. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Sentencia, 4717-2014 (Quinto Tribunal de Garantías Penales del Guayas 5 de Septiembre de 2014).
- Sentencia, loayza tamayo Vs. Perú (Corte IDH 27 de noviembre de 1998).
- Sentencia, Panel Blanca (Corte IDH 25 de Mayo de 2001).
- Sentencia, 1284-2014 (Decimo de Garantías Penales 23 de Julio de 2014).
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005/35 (Corte de Interamericana 05 de noviembre de 2005).

Siri, A. R. (2011). El concepto de Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59.

Sozzo, M. (2014). *Prevención del delito*. Quito: Fiscalía General del Estado.

Zaffaroni, R. (2008). *Manual del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXO 1

A) ARTÍCULO EN VIGENCIA

Capítulo Único

REPARACIÓN INTEGRAL

Art. 77.- “Reparación integral de los daños.-

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Asamblea Nacional, 2014)

A) ARTÍCULO PROPUESTO

Capítulo Único

REPARACIÓN INTEGRAL

Art. 77.- “Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”.

“En la audiencia de juzgamiento inmediatamente después de que se dicte la sentencia se abrirá un debate en el que participará la víctima o su representante

legal y la persona procesada o su defensor con la finalidad de fijar las medidas compensatorias y el monto de la indemnización si el caso lo amerita.

El uso de la indemnización económica deberá justificarse ante el tribunal en un tiempo determinado, su inversión será total en la restitución del derecho o los tratamientos o terapias que la víctima requiera.

En los casos en que el responsable de un delito no pueda solventar la indemnización económica dispuesta por la autoridad pertinente el Estado será solidariamente responsable de la reparación integral y para cumplir con este objetivo deberá crear políticas gubernamentales que fomenten la creación de industrias dentro los centros de privación de libertad a fin de que el culpable de un delito sufrague el rubro que se le ha impuesto. Se creará la normativa que haga posible la recaudación de dichos rubros.”

ANEXO 2
MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LOS
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

CONTENIDO	CATEGORIA	VARIABLE	INDICADOR	INDICE
<p>1.- Establecer los aspectos que los administradores de justicia toman en cuenta al momento de aplicar la reparación integral contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.</p> <p>2.- Determinar el procedimiento utilizado por los administradores de justicia al momento de aplicar las medidas de reparación integral.</p> <p>3.- Evaluar la eficacia que tiene la indemnización económica al momento de ser aplicada como medida de reparación integral.</p>	1.- Los administradores de justicia.	Falta de aplicación de mecanismos.	Desproporción en la aplicación de los montos.	1- Desproporción en la aplicación de los montos, debido a la falta de aplicación de mecanismos.
	2.- la reparación integral.	Falta concreción en la práctica.	Incumplimiento de la normativa.	2.- Incumplimiento de la normativa, debido a la falta concreción en la práctica.
	3.- Constitución de la República	El derecho a la reparación integral.	Proceso coercitivo deficiente en la obligación de resarcimiento.	3.- Proceso coercitivo deficiente en la obligación de resarcimiento, obstaculiza el derecho a la reparación integral.
	4.- Código Orgánico Integral Penal.	Desinterés de la víctima a recibir asistencia integral profesional.	Escaso personal en programas de asistencia de entidades adscritas a UAPI.	4.- Escaso personal en programas de asistencia de entidades adscritas a UAPI, provoca el desinterés de la víctima a recibir asistencia integral profesional.
	5.-El procedimiento.	No se precautela el cumplimiento total de la medida de reparación integral	Falta de medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado.	5.- Falta de medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado, debido a que no se precautela el cumplimiento total de la medida de reparación integral.
	6.- Evaluar la eficacia	Escasa eficacia del artículo referente a la reparación integral.	Inexistencia de entes verificadores sobre la recuperación de la víctima	6.- Inexistencia de entes verificadores sobre la recuperación de la víctima, debido a la
	7.-La indemnización.	Falta de garantía del resarcimiento económico por parte del victimario	Políticas gubernamentales inconexas.	escasa eficacia del artículo referente a la reparación integral. 7.- Políticas gubernamentales inconexas, debido a la falta de garantía del resarcimiento económico por parte del victimario.

ANEXO 3
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ENCUESTA APLICADA A JUECES Y FISCALES DEL GUAYAS

OBJETIVO.- Demostrar de qué manera incide el incumplimiento de la indemnización económica como medio para la reparación integral, en el procedimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano observado en la ejecución del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal.

MARQUE UNA X

1.- ¿Cree usted que existe desproporción en la aplicación de los montos, debido a la falta de aplicación de mecanismos?

SI () NO ()

2.- ¿Considera usted que el incumplimiento de una normativa, se debe a la falta concreción en la práctica?

SI () NO ()

3.- ¿Sabía usted que el proceso coercitivo deficiente en la obligación de resarcimiento, obstaculiza el derecho a la reparación integral?

SI () NO ()

4.- ¿El escaso personal en programas de asistencia de entidades adscritas a UAPI, provoca el desinterés de la víctima a recibir asistencia integral profesional?

SI () NO ()

5.- ¿Cree usted que la falta de medidas de verificación sobre el resarcimiento del derecho violado, es debido a que no se precautela el cumplimiento total de la medida de reparación integral?

SI () NO ()

6.- ¿La inexistencia de entes verificadores sobre la recuperación de la víctima, se debe a la escasa eficacia del artículo referente a la reparación integral?

SI () NO ()

7.- ¿Considera usted que hay políticas gubernamentales inconexas, debido a la falta de garantía del resarcimiento económico por parte del victimario?

SI () NO ()

SE GUARDARÁ ABSOLUTA RESERVA. ENCUESTA CON FINES DE LEVANTAMIENTO DE DATOS PARA EXAMEN COMPLEXIVO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL. MUCHAS GRACIAS.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Lisset Gloria Barragán Álvarez, con C.C: # 1206210633 autor(a) del trabajo de titulación: *La indemnización económica como medio de reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal*, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio del 2016

f. _____

Nombre: Lisset Gloria Barragán Alvarez

C.C: 1206210633



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La indemnización económica como medio de reparación integral en el código orgánico integral penal		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Barragán Alvarez, Lisset Gloria		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Rivera Herrera Nicolás, Dr. Ávila Linzán Luis Fernando		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de junio del 2016	No. DE PÁGINAS:	54
ÁREAS TEMÁTICAS:	Reparación Integral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reparación Integral, Indemnización Económica, Sociedad, Estado, Derecho		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La Reparación integral a la víctima no solamente consiste en una parte de la pena; no se puede concebir que la publicación de la sentencia, la presentación de disculpas públicas, la indemnización económica, medidas restrictivas o de seguridad sean parte de la pena como concepto; tampoco es dable que la reparación integral únicamente y exclusivamente corresponda al justiciable puesto que, quien garantiza la seguridad interna y externa, la vigencia de la norma, es el Estado a través de políticas disuasivas y preventivas del delito, quien desde su esfera tiene la obligación de prevenir y la capacidad de resarcir el daño causado al titular del bien jurídicamente protegido por el Estado. Considero pertinente y apropiado que la humanización de las penas y del derecho penal en general trae consigo responsabilidades del sujeto activo del delito sino también del Estado que no ejecuta políticas criminales que vayan desde la educación, la salud y el buen vivir en términos generales esto desde el punto de vista constitucional. El presente trabajo propone que los operadores de justicia determinen el uso y destino de la indemnización económica que debe ser compartida entre El causante directo de la violación al derecho del titular del bien jurídico protegido y al Estado o institución del Estado bajo cuya responsabilidad se encontraba el cuidado de dicho bien jurídico.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985115694	E-mail: liss_ba@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	